

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, 31 MAY 2017.

Toda vez que el auxiliar de la justicia designado dentro del asunto de la referencia no compareció a tomar posesión del cargo encomendado, se le releva del cargo, y en su lugar se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores – Seccional Orinoquia para que realice la experticia decretada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

Se advierte a las partes que deben prestar su colaboración al perito en cuanto a acceder al predio que debe inspeccionar, en caso contrario, ~~el~~ éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quienes obstruyan la labor del experto designado por la lonja, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 233 del estatuto procesal citado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaría
--

01 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

De entrada, el Despacho advierte que deberá abstenerse de impartir trámite alguno a la petición de oposición a la diligencia de secuestro realizada por Nixon Fernando Forero, toda vez que la misma se estima improcedente, conforme a los motivos que se pasan a exponer:

El artículo 686 del Código de Procedimiento Civil contempla la posibilidad de presentar oposición ante la diligencia de secuestro cuando se trate de un tercero ajeno al proceso que ejerza posesión material sobre el predio objeto de la medida; o cuando corresponda al arrendatario de dicho poseedor, quien podrá dar cuenta de la relación entre el inmueble y su arrendador, quienes deberán estar presentes al momento en que el juez que profirió la orden o el comisionado asistan al inmueble para materializar la cautela, toda vez que es en dicho momento en que podrán hacer valer el derecho que asiste al interviniente.

En el caso en que el tercero poseedor o su arrendatario no hayan ejercido oposición, o lo hayan hecho sin estar asistidos por un apoderado, contarán con la posibilidad de elevar petición de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que estipula el precepto 687, numeral 8°, de la codificación aludida, la que deberá presentarse dentro del término señalado en dicha norma<sup>1</sup>.

De esa forma, se tiene que lo procedente en el caso del ciudadano Forero es dar trámite a la petición de levantamiento de medidas que hizo en escrito separado, y abstenerse de adelantar la aquí objeto de estudio, puesto que la oposición a que refiere el artículo 686 mencionado, como se dijo, tuvo que haberse intentado en la diligencia de secuestro. **Así se decide, notifíquese.**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Villavicencio. Sala Civil, Familia, Laboral. Auto de 30 de agosto de 2016. Radicado N° 500013103001 2010 00040 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente a la solicitud de nulidad formulada por Nixon Fernando Forero en contra de la comisión por la que se llevó a cabo el secuestro del inmueble N° 230 - 151048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En ese sentido, lo primero que se ha de advertir es que "[l]a parte que alegue una nulidad deberá expresar (...) la causal invocada...", para lo que se debe resaltar cómo el peticionario invocó como sustentó de su pedimento la causal contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, la que corresponde al vicio que afecta el proceso por la obtención de pruebas con violación del debido proceso, aspecto que debe contrastarse con que la nulidad de la comisión se genera con ocasión de las actuaciones del comisionado excedan del límite de sus facultades, entre otros casos.

De ese modo, este estrado encuentra que la causal invocada no se ajusta a los argumentos ni a los hechos expuestos, puesto que en el *sub lite* no se discute en relación con la práctica o producción de pruebas sin respeto al derecho fundamental al debido proceso, sino que se advierte sobre una serie de irregularidades dentro de la diligencia de secuestro practicada sobre el predio aludido, aspecto que en nada se relaciona con la fase probatoria del asunto de la referencia, por lo que se rechaza la petición objeto de estudio. **Así se decide, notifíquese.**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 143, inciso 2°.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

Toda vez que el auxiliar de la justicia designado dentro del asunto de la referencia no compareció a tomar posesión del cargo encomendado, se le releva del cargo, y en su lugar se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que realice la experticia decretada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

Se advierte a las partes que deben prestar su colaboración al perito en cuanto a acceder al predio que debe inspeccionar, en caso contrario, ~~el~~ éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quienes obstruyan la labor del experto designado por la lonja, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 233 del estatuto procesal citado.

Por otro lado, encuentra el Despacho que Nixon Fernando Forero allegó 3 solicitudes distintas, consistentes en petición de nulidad de la diligencia de secuestro, de oposición a ésta y de levantamiento de la medida cautelar, de las cuales solo se ha tramitado la última, por lo que se dispone desglosar las primeras 2 y que se abra el cuaderno correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

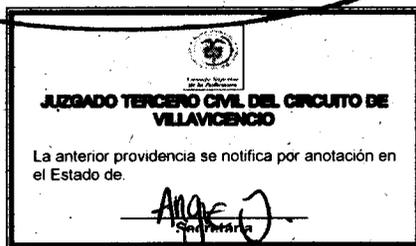
Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

Comoquiera que la oportunidad para alegar la nulidad de la comisión por la que se llevó a cabo el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 151048 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad era dentro de los 5 días siguientes al de la notificación del auto que ordenó agregar el despacho diligenciado al expediente<sup>1</sup>, la que en este caso corresponde al 28 de noviembre del 2013<sup>2</sup>, el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada contra la diligencia de secuestro, toda vez que es extemporánea. **Así se decide, notifíquese.**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



01 JUN 2017

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 34, inciso 2°.

<sup>2</sup> Folio 53, cuaderno medidas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

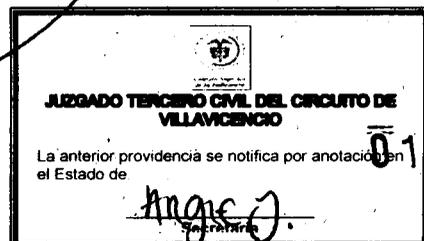
Toda vez que el auxiliar de la justicia designado dentro del asunto de la referencia no compareció a tomar posesión del cargo encomendado, se le releva del cargo, y en su lugar se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia para que realice la experticia decretada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

Se advierte a las partes que deben prestar su colaboración al perito en cuanto a acceder al predio que debe inspeccionar, en caso contrario, ~~el~~ éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quienes obstruyan la labor del experto designado por la lonja, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 233 del estatuto procesal citado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

Toda vez que el auxiliar de la justicia designado dentro del asunto de la referencia no compareció a tomar posesión del cargo encomendado, se le releva del cargo, y en su lugar se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que realice la experticia decretada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

Se advierte a las partes que deben prestar su colaboración al perito en cuanto a acceder al predio que debe inspeccionar; en caso contrario, éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quienes obstruyan la labor del experto designado por la lonja, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 233 del estatuto procesal citado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <b>01 JUN 2017</b> <i>Angie J.</i> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

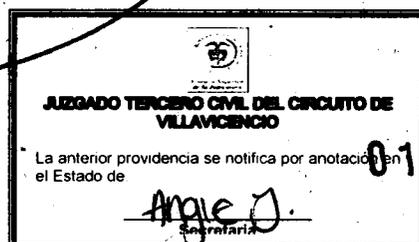
Toda vez que el auxiliar de la justicia designado dentro del asunto de la referencia no compareció a tomar posesión del cargo encomendado, se le releva del cargo, y en su lugar se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que realice la experticia decretada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

Se advierte a las partes que deben prestar su colaboración al perito en cuanto a acceder al predio que debe inspeccionar, en caso contrario, ~~el~~ éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quienes obstruyan la labor del experto designado por la lonja, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 233 del estatuto procesal citado.

~~Notifíquese y cúmplase,~~

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, 13 MAY 2017

Toda vez que el auxiliar de la justicia designado dentro del asunto de la referencia no compareció a tomar posesión del cargo encomendado, se le releva del cargo, y en su lugar se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia – Asonalprac para que realice la experticia decretada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

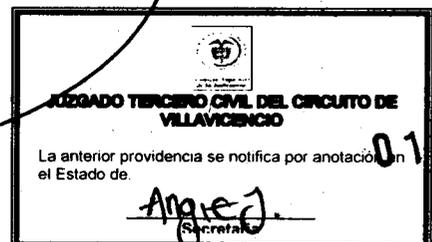
Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

Se advierte a las partes que deben prestar su colaboración al perito en cuanto a acceder al predio que debe inspeccionar, en caso contrario, ~~el~~ éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quienes obstruyan la labor del experto designado por la lonja, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 233 del estatuto procesal citado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

Toda vez que el auxiliar de la justicia designado dentro del asunto de la referencia no compareció a tomar posesión del cargo encomendado, se le releva del cargo, y en su lugar se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores – Seccional Orinoquia para que realice la experticia decretada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

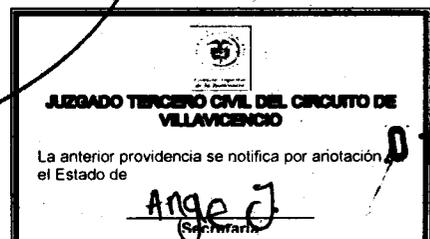
Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

Se advierte a las partes que deben prestar su colaboración al perito en cuanto a acceder al predio que debe inspeccionar, en caso contrario, ~~el~~ éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quienes obstruyan la labor del experto designado por la lonja, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 233 del estatuto procesal citado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



JUN 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



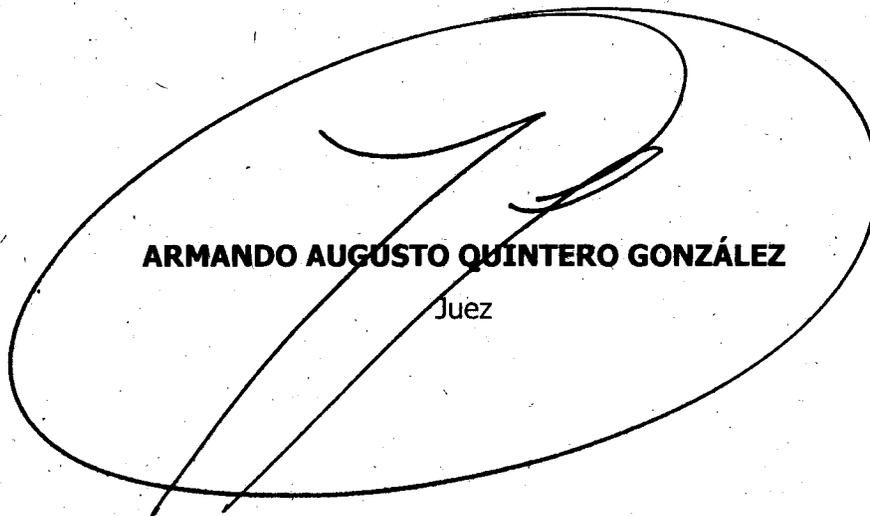
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

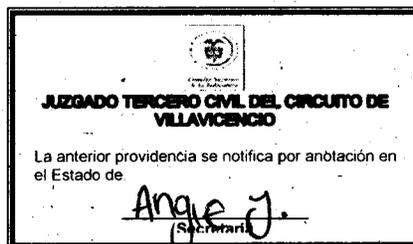
Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

Comoquiera que en auto de la fecha se ordenó el relevo de Sandra Yaneth Céspedes del cargo de secuestre que le fue encomendado, el Despacho procede a indicarle al peticionario que deberá estarse a lo dispuesto en dicho proveído, el cual obra en el cuaderno de medidas cautelares.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



01 JUN 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente Nº 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

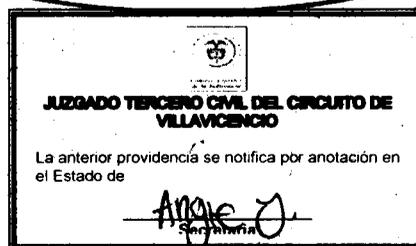
Comoquiera que la secuestre designada en el presente asunto no atendió el requerimiento realizado por este estrado en auto de 31 de mayo del 2016, ni ha rendido cuentas o rendido informe de su gestión en ningún momento, el Despacho dispone relevarla del cargo.

En su lugar, se designa a Luz Mary Correa Ruiz. Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

Requírase a la secuestre saliente para que haga entrega del bien a la auxiliar de la justicia nombrada en esta oportunidad; igualmente, deberá rendir cuentas de su gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



01 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

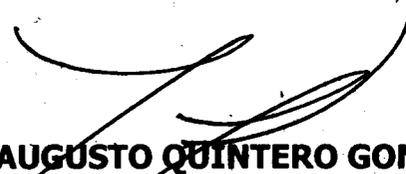
Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

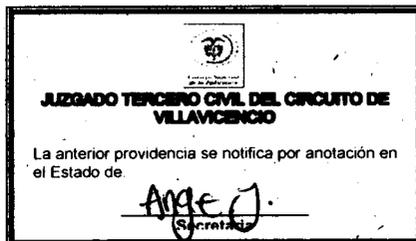
Villavicencio, 31 MAY 2017

Previo a resolver sobre la renuncia allegada por el apoderado de la parte demandante, se requiere a éste para que allegue "*...la comunicación enviada al demandante en tal sentido*".

Por otro lado, se fija como fecha para continuar con la diligencia de que trata el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, el día **9 de noviembre del 2017, a las 9:00 a.m.**

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



01 JUN 2017

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 76, inciso 4º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2012 00216 00

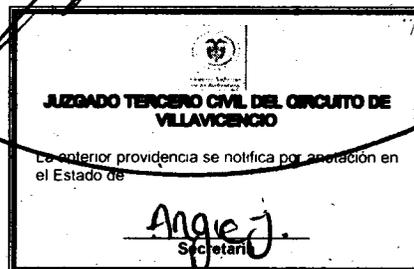
Villavicencio, 31 MAY 2017.

Comoquiera que el asunto de la referencia terminó mediante sentencia del 20 de abril de 2015 y visto que no hay decisión pendiente que adoptar u orden que cumplir, se ordena el archivo de la presente cuestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



01 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 1990 00094 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

Comóquiera que en el asunto en cuestión no hay decisión pendiente que adoptar u orden que cumplir, se ordena el archivo del expediente de la referencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de:

*Angie J.*  
Secretaría

01 JUN 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente Nº 500013103003 2015 00326 00

Villavicencio, 31 MAY, 2017

En atención a la solicitud obrante a folio 54, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del aquí demandado Jairo Humberto Hernández Peñuela, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazarlo será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

**Notifíquese,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Angie J.</u> Secretaria</p>
--

01 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00156 00

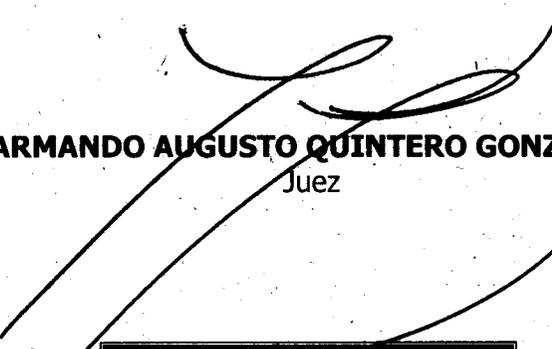
Villavicencio, 31 MAY 2017

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Verbal de Responsabilidad**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte actora deberá cumplir con el requisito de tasar por medio del respectivo juramento estimatorio los perjuicios que reclama.
2. Apórtese los anexos del traslado correspondiente, tanto en físico como en medio magnético.

En consecuencia, alléguese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de:  
  
Secretaria

01 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00076 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

En atención a que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de la carga encomendada mediante auto del 15 de marzo de la presente anualidad, consistente en el diligenciamiento de los oficios No. 3221 y 3222 dirigidos a Servientrega y Banco BBVA sucursal Unicentro respectivamente, el despacho tendrá por desistidas las pruebas en mención.

**Notifíquese,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

*Angie J*  
Secretaria

01 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00161 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

Dé conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del proceso **Verbal** de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. El apoderado de la parte actora deberá adecuar el escrito del poder allegado, comoquiera que las facultades que le fueron otorgadas en éste no se encuentran acordes con las necesarias para promover las pretensiones de la presente demanda, toda vez que las concedidas versaron en que se buscara la declaración de incumplimiento contractual y la correspondiente condena por el mismo, diferente a lo pretendido en el libelo de la referencia, donde se indicó que lo reclamado es la resolución de una promesa de compraventa con sus respectivas consecuencias.

En ese orden, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Por Secretaría realícese la correspondiente foliación del presente expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



01 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00157 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Verbal** de resolución de contrato, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. El demandante deberá llevar a cabo el juramento estimatorio establecido en el numeral 7 del canon-82 *ejusdem*, necesario en este tipo de procesos.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Por Secretaría realícese la respectiva foliación de la totalidad del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
Angie J.  
Secretaria

01 JUN 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2013 00333 00

Villavicencio, 31 MAY 2017.

En atención a la petición obrante en folios 40 a 41, consistente en el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso con radicado número 2012-583, acumulado al trámite de la referencia, en virtud de la terminación del mismo, el Despacho le informa al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en proveído del 24 de noviembre de 2016<sup>1</sup>.

Por otro lado, vista la solicitud que antecede presentada por la parte actora [folios 39 y 43], el Despacho procede a decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-162701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Yohann Hosmel Romero Bustos, para lo anterior se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Restrepo, Meta, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar, además, en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

<sup>1</sup> Ver folio 161. cuaderno principal No. 1 del expediente de la referencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

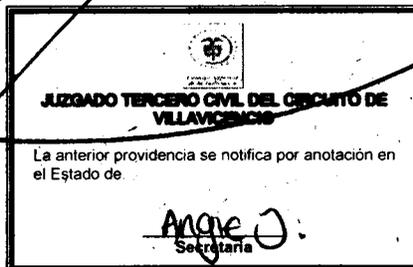
Expediente N° 500013103003 2013 00333 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor<sup>1</sup> no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

**Notifíquese,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



01 JUN 2017

<sup>1</sup> Folios 164 a 166 del cuaderno número 1.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 1998 00057 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

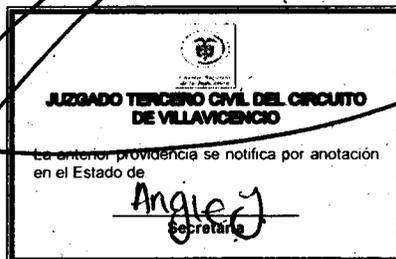
En atención a la petición del extremo actor que antecede, consistente en desistir de la medida cautelar ordenada en providencia del 04 de febrero de 1998 [folio 3], comoquiera que la misma recayó en el embargo del inmueble con matrícula-inmobiliaria No. 230-64409, y no sobre los derechos y acciones sucesorales adquiridos por la ejecutada sobre dicho bien, el Despacho no accede a decretar la cautela solicitada, toda vez que ésta ya fue ordenada e inscrita en el certificado de libertad y tradición del bien citado, como consta en la anotación número 5 del mencionado.

Sin embargo, se aclara al memorialista que pese a ordenarse en un principio la medida cautelar que pretende desistir, ésta fue aclarada mediante oficio No. 1315 del 24 de junio de 2003, en el entendido de informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio que la cautela en cuestión era frente a los derechos y acciones sucesorales propiedad de la demandada, lo anterior como consta a folio 105 del expediente de la referencia.

**Notifíquese,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



01 JUN 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2015 00568 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

En atención a la solicitud allegada por el actor [folio 568], se accede a la misma y en consecuencia se tiene como nueva dirección del demandado Héctor Rojas Hernández, la Calle 8 No. 3-21 del Municipio de Restrepo, Meta, igualmente, como dirección de Wilson Daniel Rojas Ruso, la Calle 151 C No. 104 – 50, torre 1 de la ciudad de Bogotá.

Nó se acepta el emplazamiento realizado por el extremo actor, toda vez que los datos consignados en el mismo no son exactos, lo anterior, ya que en la publicación no se indicó la totalidad de las partes que integran el extremo pasivo dentro de la demanda de la referencia, faltando por indicar los herederos indeterminados de Carlos Julio Rojas Hernández y Ricardo Rojas Hernández, igualmente el apellido de los demandados Hernán y Jairo Rojas Piñeros, quedo publicado erróneamente como "Piñeres".

En ese sentido, deberá el extremo actor practicar nuevamente la publicación, esta vez, cumpliendo las exigencias del canon 108 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Juan Carlos Solano Guerrero como apoderado judicial de Carlos Alfonso Rojas Rojas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría accédase a la petición del apoderado del accionante [folio 613], previo el pago del correspondiente arancel judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2015 00568 00

Villavicencio, 31 MAY 2017.

Córrase traslado del escrito de excepciones previas al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de

Ange J.  
Secretaria

01 JUN 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2011 00511 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

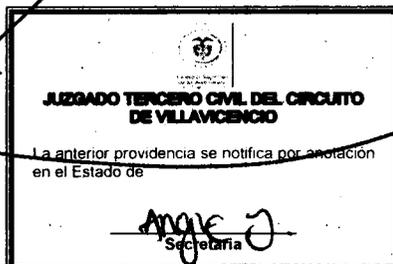
Vista la petición del apoderado de la parte actora, obrante a folio 45, el Juzgado tiene como nueva dirección para efectos de notificaciones del mismo, la Carrera 29 No. 39 A-47, Barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: info@grupojuridico.co, lo anterior para los efectos pertinentes.

Por otro lado, en atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho accede a la misma y en consecuencia decreta el embargo y posterior retención de los aportes sociales que posean los aquí demandados Jaime Eduardo Serna Montoya identificado con C.C. No. 79.239.502, Jaime Serna Vallejo identificado con C.C. No. 17.023.446, Luz Dary Delgado Vargas identificada con C.C. No. 40.416.962, Luis German García Castañeda identificado con C.C. No. 17.115.204 y Norbajro Giraldo Serna identificado con C.C. No. 71.678.590, como asociados de la entidad ejecutante, es decir de Caja Cooperativa Petrolera-Coopetrol; en consecuencia, por Secretaría ofíciase en tal sentido a la Caja Cooperativa Petrolera-COOPETROL.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



01 JUN 2017

Email: [ccet03@vco.gov.co](mailto:ccet03@vco.gov.co) [ccet03@vco.gov.co](mailto:ccet03@vco.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N°33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00532 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

En atención a la devolución del despacho comisorio No. 015 de 2017 [folios 27 a 60], comoquiera que "[c]uando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes...", se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio, Meta, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 230 – 170671 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Neila Garzón. Se le otorga la facultad de subcomisionar, además, en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange J.</i> Secretaria
--

01 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00125 00

Villavicencio, 31 MAY 2017.

Conforme lo solicitado por el auxiliar de la justicia y reunidas las exigencias de los artículos 363 y 441 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 *ejusdem*; dado que no se acreditó el pago de los honorarios fijados al mismo, es por lo que resulta a cargo del demandante una obligación clara, expresa y exigible de cancelar la suma de dinero fijada por dicho concepto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Rosario Guarnizo Díaz, para que cancele la suma de seiscientos mil pesos moneda corriente (COP\$600.000.00) por concepto de honorarios fijados a favor de Idelfonso Rocha Salamanca, en su condición de curador *ad-litem* de los demandados Elizabeth Parra Castro, Lorena Elizabeth Pineda Parra y Miguel Ángel Pineda Useche, conforme a lo ordenado en el numeral III inciso final del auto del 12 de septiembre de 2016<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

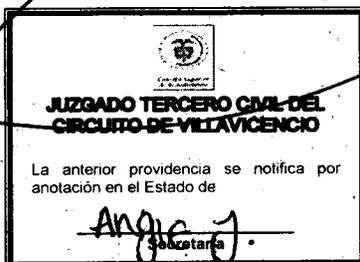
**TERCERO:** Ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.

**CUARTO:** Notifíquese al ejecutado de esta providencia por estado, al encontrarse en derecho. Se advierte al deudor que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** El ejecutante obra en causa propia.

Notifíquese,

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



01 JUN 2017

<sup>1</sup> Folio 65 del cuaderno principal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



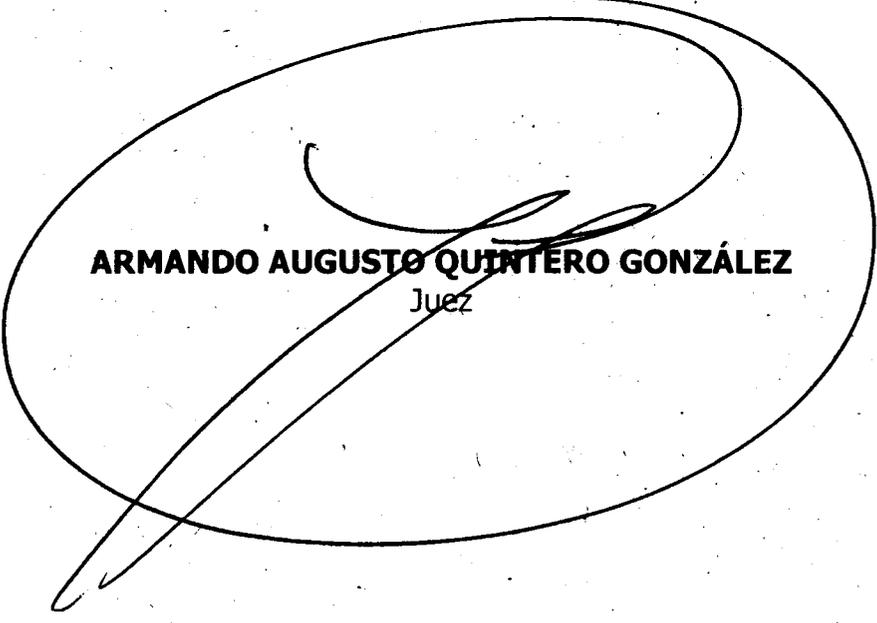
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente Nº 500013103003 2011 00017 00

Villavicencio, 31 MAY 2017.

En atención a la constancia que antecede [folio 365], para efectos de la correcta elaboración del oficio relacionado con la inscripción de la cautela ordenada mediante proveído del 19 de agosto de 2016 [folio 356], corregido el 15 de marzo de 2017 [folio 363], se aclara que la misma recae sobre un bien mueble y no inmueble como en auto que antecede se indicó; teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría procédase a elaborar el oficio respectivo.

**Cúmplase,**



**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00199 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

En atención al derecho de petición que antecede, allegado a la presente cuestión por parte de Sonia Esther Orosco Escorcia, de entrada el Despacho advierte que no dará trámite al mismo, comoquiera que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que *"el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la Constitución Nacional ... , no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales. Tampoco procede este derecho para poner en marcha el aparato judicial... o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"*<sup>1</sup>

En consecuencia, toda vez que la peticionaria carece de derecho de postulación, en el entendido que para obrar en el asunto de la referencia debe hacerlo por intermedio de apoderado judicial con el que ésta no cuenta, el Juzgado se abstiene de dar curso a la solicitud.

**Notifíquese,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

<sup>1</sup> Ver Corte Constitucional Sentencia T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Auto de 17 de febrero de 2011. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso. Sección Segunda. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 68001-23-15-000-2003-02500-01(0138-09).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00160 00

Villavicencio, 31 MAY 2017.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, numeral 7, y 184 del Código General del Proceso, el Despacho admite el presente trámite de solicitud de práctica de prueba extraprocesal, iniciado por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – contra Hudson López Hernández.

En consecuencia, se fija como fecha para practicar el correspondiente interrogatorio de parte, **el día 16 de noviembre de 2017 a las 9:00 am.**

Notifíquese a quien se pretende interrogar de manera personal sobre la citación a la presente cuestión, de conformidad con el artículo 291 *ejusdem*.

**Notifíquese,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



01 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

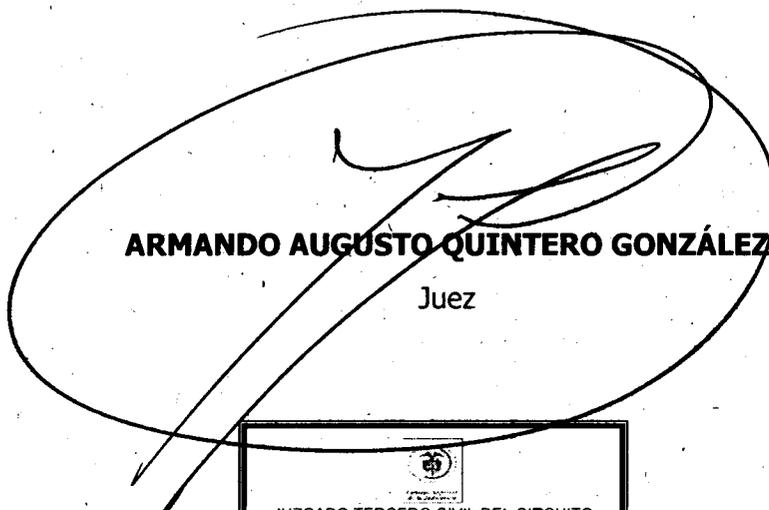
Expediente N° 500013103003 2016 00320 00

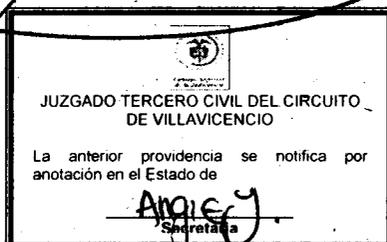
Villavicencio, 31 MAY 2017.

En atención al cierre extraordinario del Despacho, el cual se produjo en virtud del Acuerdo No. CSJMEA 17-859, y vista la solicitud presentada por el apoderado del extremo actor [folio 108], el Juzgado accede a la misma y en consecuencia establece como nueva fecha para aportar la experticia encomendada por auto del 26 de abril de 2017<sup>1</sup>, a más tardar el día 19 de junio de la presente anualidad.

Por otro lado, dando trámite al memorial que antecede [folio 112], se dispone ordenar el pago al ingeniero Germán Santiago Agudelo, profesional designado por la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia para llevar a cabo la labor previamente mencionada, del título judicial No. 445010000449062, con un valor de COP\$500.000 por concepto de honorarios provisionales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



01 JUN 2017

<sup>1</sup> Ver folio 406 del expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente Nº 500013103003 2015 00068 00

Villavicencio, 31 MAY 2017.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho **decreta:**

1. El embargo y retención del salario que devengue el demandado Francisco Jacobo Mateus como trabajador de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio –EAAV-; lo anterior en la proporción correspondiente a una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual.

Por Secretaría, oficie al empleador y/o pagador del ejecutado, señalando las advertencias de ley por incumplimiento.

Por otro lado, en atención a la solicitud de decretar el secuestro del bien puesto a disposición del presente asunto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, el Despacho accede a la petición y en consecuencia se decreta el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 234-17989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, denunciado como de propiedad del aquí demandado Francisco Jacobo Mateus, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lopez, Meta –Reparto-, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso. Se le comisiona con amplias facultades de ley, así como para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados (Ver art. 48 C.G.P.). No podrá fijar honorarios provisionales.

Se designa como secuestre a Oscar Alfonso Monsalve Penagos, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de **\$651.872.728.61.**

**Notifíquese y cúmplase, (x2)**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2015 00068 00

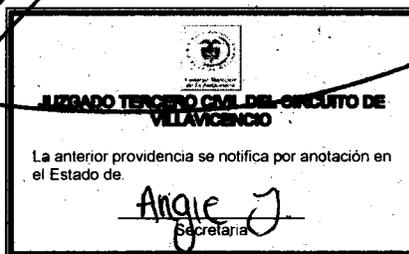
Villavicencio, 31 MAY 2017

Por Secretaría desglose la petición obrante en folios 136 a 137 e incorpórese al cuaderno de medidas cautelares. Asimismo, acredítese el diligenciamiento del oficio ordenado mediante auto del 12 de mayo de 2017 [folio 135].

Dando el impulso procesal pertinente, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el canon 510 del Código de Procedimiento Civil, la cual se realizará el **día 15 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m.**

**Notifíquese y cúmplase, (x2)**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



01 JUN 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



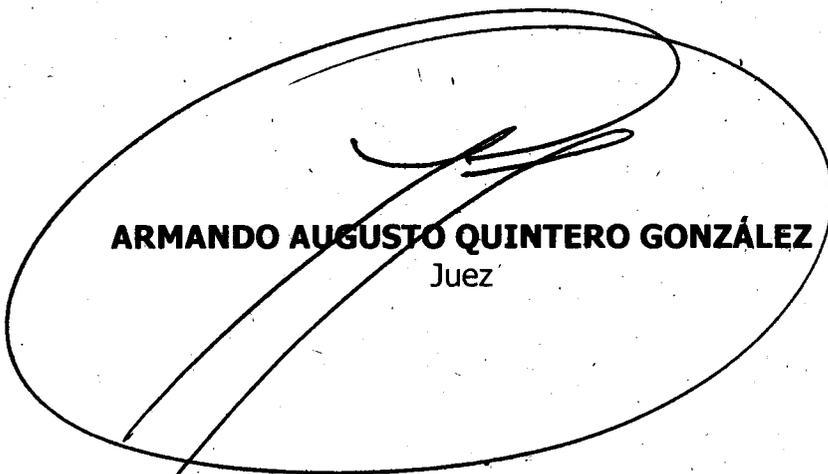
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente Nº 500013103003 2017 00042 00

Villavicencio, 31 MAY 2017.

Por Secretaría desglóse la solicitud que antecede [folios 124 a 136] y abra-se el correspondiente cuaderno de medidas cautelares, luego procédase a foliar por orden consecutivo nuevamente el expediente.

**Cúmplase, (x2)**



**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00346 00

Villavicencio, 31 MAY 2017.

En atención a la petición del extremo actor que antecede [folio 101 a 103], el Despacho accede a la misma, en consecuencia ordena que por Secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, para efectos de indicarles que la medida de embargo que recae sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-7578, de propiedad del aquí demandado Gabriel Fernando Hurtado Orozco, fue expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio y no por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad como erróneamente quedó en la anotación número 6 de folio de matrícula mencionado, lo anterior para efectos de que se procede a realizar la respectiva corrección.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

01 JUN 2017

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00048 00

Villavicencio, 31 MAY 2017.

Se reconoce al abogado Camilo Enrique Hurtado Rodríguez como apoderado especial de Carlos Gonzalo Aranza Jiménez, quien a su vez es apoderado general de la demandada María Adelaida Jiménez de Aranza, en los términos y para los fines del poder conferido [folio 184 a 185].

En busca de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del extremo pasivo dentro del presente trámite, comoquiera que el tiempo otorgado por el artículo 399 Código General del Proceso para aportar el avalúo del inmueble objeto de litigio y la prueba topográfica pretendida por el extremo pasivo es insuficiente, toda vez que este se concede únicamente durante el traslado de la demanda, en armonía con el artículo 227 del Estatuto Procesal en cita, el Despacho no tiene otro camino sino el de acceder a la petición que antecede y conceder un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que se aporte el correspondiente avalúo señalado en el numeral 6 del canon 399 *ejusdem* y la experticia relacionada con el levantamiento topográfico del predio objeto de litigio, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 230-13005 y cedula catastral 05-15-0796-0001-000, solicitado en la contestación del demandado [folios 213 a 215]

Luego de fenecido el término anterior, que ingrese el asunto al Despacho para lo pertinente.

Por otro lado, en atención al memorial allegado por el actor [folio 182 a 183], mediante el cual se acredita el cumplimiento del requisito de consignar el valor del avalúo del inmueble a órdenes de éste Juzgado, necesario para decretar la entrega anticipada del bien objeto de la *litis*, el Despacho de conformidad con el numeral 4 del precepto 399 del Estatuto Procesal vigente, procederá a disponer como fecha para la respectiva diligencia de entrega, **el día 14 de agosto de 2017 a las 8:30 a.m.**

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

Email: [ceto03vcio@ceendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ceto03vcio@ceendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00213 00

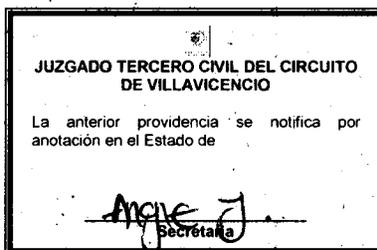
Villavicencio, 31 MAY 2017

En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte demandante [folio 223], el Despacho en busca de hacer efectiva la garantía constitucional al debido proceso que le asiste al extremo actor, de manera excepcional procederá a realizar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con de matrícula inmobiliaria No. 230 - 18702, ordenada en providencia del 11 de octubre de 2016, para lo cual se fija como fecha **el día 31 de julio de 2017 a las 9:00 de la mañana.**

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



01 JUN 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2000 00083 00

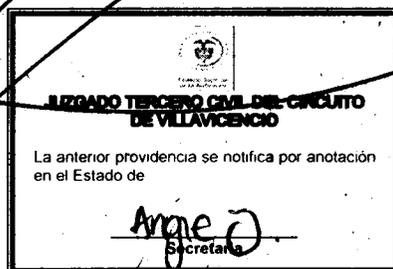
Villavicencio, 31 MAY 2017

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede [folio 148] el Despacho accede a la misma y en consecuencia decreta el embargo y retención del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Celiño Rey Melo, dentro del proceso de cobro coactivo No. 79382013 P1, por impuesto predial sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-8208 promovido por la Dirección de Impuesto Municipales, que se adelanta ante la Secretaría de Hacienda – Dirección de Impuestos Municipales de esta ciudad. Por Secretaría oficiesé a la Alcaldía de Villavicencio Secretaría de Hacienda – Dirección de Impuestos Municipales, para efectos del registro de la presente cautela.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



01 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00217 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

En atención a la solicitud del extremo actor vista a folio 49, se **dispone** comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villanueva, Casanare – reparto - para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de la avioneta Cessna, identificada con matrícula HK – 1635, denunciada como de propiedad de Agrícola de Servicios Aéreos del Meta ASAM Ltda, en consecuencia, se les comisiona con amplias facultades de ley, para lo cual se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Para los efectos pertinentes, y según lo informado por el demandante, la aeronave se encuentra ubicada en la Pista de SOCEAGRO.

Por otro lado, en atención al memorial obrante a folio 48, por Secretaria Oficiase nuevamente a la sociedad SOCEAGRO, para efectos de que informe el trato dado a nuestro Oficio No. 3848 de diciembre 16 de 2016, remítase con la comunicación copia del mencionado [folio 35], adviértase las consecuencias de ley en caso de incumplimiento en el acatamiento de esta orden judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

Email:   
 Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Fax: 6621143

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Nixon Fernando Forero Gómez contra el auto de 31 de mayo de 2016, proveído por el que este estrado se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición formulado por la aquí recurrente contra el auto de 4 de agosto de 2014, lo anterior, al advertirse que la impugnante no había sido reconocida al interior del proceso, así como actuaba sin poder otorgado conforme al artículo 63 del Código de Procedimiento Civil.

Para lo anterior basta verificar que –como fue advertido por la recurrente- le fue conferido poder por quien dice ser su mandante, el cual obra a folio 1 del cuaderno 6-2, por lo que este juzgador considera procedente revocar la decisión objeto de censura, habida cuenta que ahora es considerado por el Despacho como apoderado de Nixon Fernando Forero Gómez.

De otro lado, el Despacho debe entrar a resolver sobre el recurso que en otro momento se abstuvo de estudiar; para lo que se debe señalar que el ciudadano Nixon Fernando Forero no tiene interés para impugnar, esto, al no ser parte dentro del incidente de la referencia, puesto que solo están investidos del derecho a recurrir quienes hayan sido afectados con la decisión reprochada, motivo por el que el Juzgado deniega por improcedente el recurso de reposición, puesto que la determinación adoptada eventualmente afectó a Sergio Calderón Traslaviña, Blanca Flor Muñoz de Acosta, Yael Marlene Calderón Traslaviña, así como a José Severo Calderón Calderón, y no al ciudadano Forero.

Finalmente, el juzgado encuentra que no es procedente tener en cuenta el escrito por el que el mandatorio de Sergio Calderón Traslaviña, Blanca Flor Muñoz de Acosta, Yael Marlene Calderón Traslaviña y José Severo Calderón Calderón dijo coadyuvar el recurso atrás declarado improcedente, en tanto nuestra legislación

procesal no contempla la posibilidad de adherirse a la reposición formulado por otra parte, únicamente se permite con relación al recurso de alzada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en el Estado de  
*Angie J*  
Secretaria

01 JUN 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el extremo pasivo en contra del auto de 31 de mayo de 2016, por el que se resolvió el incidente de nulidad promovido por éste.

Inicialmente, encuentra este juzgador que en un principio la parte demandada sustentó la solicitud de la nulidad en las causales contempladas en el numeral 6º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y 29 de la Constitución Política, las que traducen en la omisión de los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión y la nulidad de aquellas pruebas que se obtienen con violación del debido proceso, ante lo que el juzgado dijo cómo no se omitió oportunidad alguna para alegar de conclusión, para lo que se fijó fecha, a lo que agregó que si bien se pidió el aplazamiento de la diligencia, no se accedió a ello en su época, para lo que se indicó lo correspondiente al momento de la misma; finalmente, y como ya se expuso, se advirtió que la nulidad contemplada en el canon 29 citado solo aplica para el caso en que se obtienen pruebas con violación del debido proceso, como se dijo en sentencia de C - 491 de 1995.

Ante lo decidido, el apoderado de la fundación accionada interpuso recurso de reposición, en el que recordó cómo fue adelantada la audiencia en que se escucharon los alegatos de conclusión, aun cuando Fundación Solidaria del Llano había requerido que fuera aplazada, a lo que dijo que el juzgado debía haber proferido providencia donde resolvía lo correspondiente sobre ella, y no esperar a la diligencia para resolverla; igualmente, arguyó que la determinación emitida en dicha ocasión no fue motivada, lo que contraría el derecho al debido proceso; por último, alegó que se aportó excusa médica, por lo que no era posible adelantar la audiencia celebrada.

En ese sentido, el Despacho habrá de disponer lo pertinente, previas las siguientes consideraciones:

Por un lado, el Despacho encuentra que la decisión por la que se negó la petición de nulidad no vislumbra motivación contraria a derecho, puesto que en ningún momento se omitió la oportunidad para alegar de conclusión, a lo que se suma que -revisado el expediente- no se encuentra prueba alguna que haya sido obtenida con violación del debido proceso, como para que la causal consagrada en el canon 29 de la Constitución Política se abriera paso en el *sub lite*, por

lo que ante dicho aspecto, no habrá punto sobre el cual modificar la decisión objeto de revisión, toda vez que más que argumentos de inconformidad el recurrente trae consideraciones nuevas, o lo que es lo mismo, razonamientos ausentes en el escrito en el que se solicitó la nulidad procesal resuelta.

Por otro lado, en lo que respecta a la falta de motivación de la decisión proferida en audiencia por la que se dispuso negar la solicitud de aplazamiento de la diligencia, así como el no haber atendido a la segunda solicitud de aplazamiento y el haber proferido la decisión dentro de la audiencia y no fuera de ésta, este juzgador considera que tales argumentos no deben ser tenidos en cuenta por no haber sido expuestos dentro de la solicitud de nulidad, puesto que no es procedente atacar la decisión por la que se resuelve lo correspondiente a la petición con elementos que no fueron formulados en ella, y que por tal causa, no estuvieron bajo análisis alguno en la oportunidad pertinente.

Finalmente, comoquiera que fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra del proveído de 31 de mayo del 2016, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

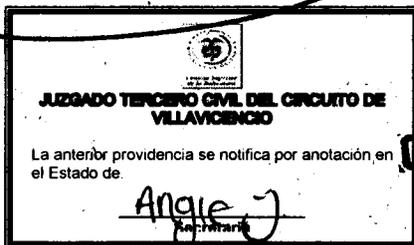
Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes a este cuaderno y los folios 782 a 790.

Una vez vencido el término del traslado y habiéndose suministrado las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral. Así se decide, **notifíquese y cúmplase**,



**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



1 JUN 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

De entrada se advierte que habrá de reponerse el auto atacado, esto es la providencia del 31 de mayo de 2016<sup>1</sup>, mediante la cual se negaron ciertas pruebas solicitadas por el recurrente, en lo que se refería al decreto de los testimonios de Héctor Arciniegas Vergel en su calidad de representante legal de la fundación demandada y de Flor Mercedes Saray Garzón, quien funge como parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, en razón a que el camino adecuado para recepcionar éstos era el interrogatorio de parte y no la prueba testimonial.

En ese orden, resulta evidente que pese a la solicitud del actor de decretar como testimonio lo que en principio se constituye como un interrogatorio a quienes son parte en el proceso ejecutivo que dio origen al presente asunto, no es adecuado que este fallador rechace los mismos bajo el argumento del error presentado en el medio probatorio a través del cual se pretendió arrimar sus declaraciones a la litis, pues es menester tener en cuenta que la finalidad de los juicios es llegar a una justicia efectiva, aunado a ello el juez de la causa posee los deberes, entre otros, de dirigir el proceso, adoptar las medidas que sean conducentes e incluso tiene el poder de decretar pruebas de oficio, todo ello con la finalidad principal de esclarecer y verificar en la medida de lo posible los hechos alegados por las partes en litigio<sup>2</sup>.

Por todo esto, este Despacho en procura de brindar íntegramente la garantía constitucional al debido proceso y derecho de defensa del incidentante, no tendrá otro camino sino el de reponer la providencia atacada y en consecuencia, de conformidad con lo expuesto, adecuar la solicitud del recurrente y decretar como interrogatorio de parte las declaraciones de Héctor Arciniegas Vergel y Flor Mercedes Saray Garzón, para lo cual

<sup>1</sup> Ver folio 281. cuaderno incidente de levantamiento de medidas cautelares Nixon Fernando Forero Gómez.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. artículo 42.

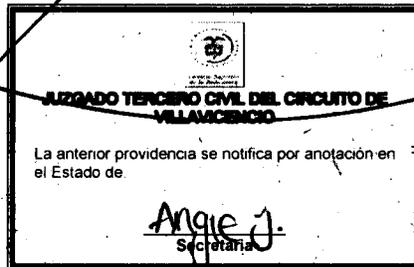
se fijará como fecha en la que se escucharán los mismos, el día 21 Noviembre a las 9Am 2017

Ante la prosperidad de la reposición alegada, el Juzgado no dará curso a la alzada interpuesta. Así se decide.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



01 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

De entrada se advierte que habrá de reponerse parcialmente la providencia del 31 de mayo de 2016<sup>1</sup>, mediante la cual se negaron ciertas pruebas pretendidas por José Antonio Calderón, comoquiera que luego de estudiar nuevamente la cuestión, el Despacho advierte que es conducente decretar los oficios contenidos en el numeral 1 literal "a" y numeral 2 del capítulo de oficios solicitados en el libelo incidental<sup>2</sup>, dirigidos a la Electrificadora del Meta y a la empresa Rayo Seguridad, toda vez que de la revisión del expediente no se logra avizorar claramente con los documentos aportados por el accionante, el trámite de electrificación adelantado en la parcelación Santa María – Vereda Apiay, ni tampoco obra algún documento que permita inferir a este fallador el servicio de seguridad prestado por la empresa Rayo Seguridad a quien alega ser poseedor del inmueble aquí en litigio, lo anterior para efectos de determinar sobre lo que versaba dicha asistencia, el lapso durante el cual se brindó, a quien se prestó y el monto pagado por la misma.

Sin embargo, con relación al oficio contenido en el numeral 1, literal "b", dirigido a la Electrificadora del Meta en busca de que dicha entidad certifique a quién pertenece el código de cliente número 115827394 y a qué inmueble hace referencia la prestación de ese servicio, finalidad para la que se solicitó dicho medio probatorio según lo expuesto a folio 5 de este cuaderno, el Juzgado avizora que con el recibo expedido por la entidad citada, el cual se arrió junto con el escrito incidental<sup>3</sup>, es suficiente para demostrar los puntos señalados por quien promueva la presente acción, esto es, a quien se le presta el servicio público, es decir a José Antonio Calderón Traslaviña y que el predio objeto del mismo se encuentra ubicado en la dirección "Mz B CS 3 Parcelación Santa María Vda Apiay"<sup>4</sup>, por ello no se repondrá el auto atacado en lo respecta al decreto de ésta prueba.

<sup>1</sup> Ver folio 64 adverso, cuaderno incidente de levantamiento de medidas cautelares José Antonio Calderón.

<sup>2</sup> Folio 5, ibid.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Folio 39, ibid.

Asimismo, en lo que se relaciona con la solicitud de decretar el testimonio de quien es el representante legal de la fundación demandada dentro del asunto ejecutivo de la referencia, se hace imperioso en un principio adarar que pese a la solicitud del actor de ordenar como testimonio lo que en principio se constituye como un interrogatorio a quien es parte en el proceso que dio origen al presente asunto, no es adecuado que este fallador rechace el mismo bajo el argumento del error presentado en el medio probatorio a través del cual se pretendió arrimar su declaración a la litis, pues se debe tener en cuenta que la finalidad de los juicios es llegar a una justicia efectiva, aunado a ello el juez de la causa posee los deberes, entre otros, de dirigir el proceso, adoptar las medidas que sean conducentes e incluso tiene el poder de decretar pruebas de oficio, todo ello con la finalidad principal de esclarecer y verificar en la medida de lo posible los hechos alegados por las partes en litigio<sup>5</sup>.

Por todo esto, en procura de brindar íntegramente la garantía constitucional al debido proceso y derecho de defensa del incidentante, este Despacho no tendrá otro camino sino el de adecuar la solicitud del recurrente y decretar como interrogatorio de parte la declaración de Héctor Arciniegas Vergel, para lo cual se fijará como fecha en la que se escuchará al mismo, el día 21 de noviembre de 2017, a las 9:00 a.m.

En consecuencia, toda vez que se interpuso subsidiariamente el recurso de apelación y que la reposición prospero parcialmente, el Despacho lo concede en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Se requiere al apoderado de la parte incidentante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes a este cuaderno.

Una vez vencido el término del traslado y habiéndose realizado lo anteriormente ordenado, remítanse las copias ante a la superioridad para efectos de que se decida el recurso de alzada. Así se decide; **notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

**JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

<sup>5</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 42.

Email: [ce003@ce003.cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ce003@ce003.cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 30211143  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia, Oficina 403, Torre A.

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN**

**01 JUN 2017**

**EN ESTADO, HOY**

**EL SECRETARIO**

*Aghe J.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente 500013103003 2017 00014 00

Villavicencio, 31 MAY 2017

Comoquiera que no se efectuó oposición alguna por parte de la demandada, aun cuando se notificó debidamente de la actuación, por medio de aviso entregado el 10 de marzo de la presente anualidad [fls.38 a 47]; sumado a ello, de la lectura del contrato N° 153042, el Despacho encuentra cómo la leasing contratante puede finiquitar unilateralmente el acuerdo con justa causa por "*el no pago oportuno del canon por un periodo o más*" [fl. 10], comoquiera que la parte actora alegó la mora expuesta aunado a lo que en principio se mencionó, es evidente la configuración de los presupuestos necesarios para continuar con el trámite respectivo, es por esto que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

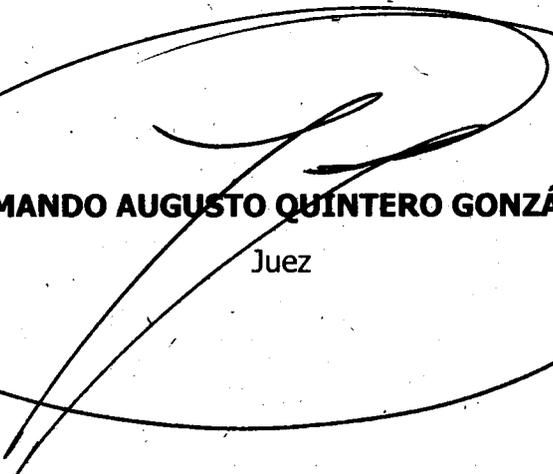
**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de leasing N° 153042, suscrito entre Bancolombia S.A. y como locataria Jesicca Paola Gaitán Rodríguez, quien recibió el bien inmueble ubicado en la avenida 40 No. 26 C- 10A - 40 - 27 - 34- 50, Local 2-23 Centro Comercial Unicentro de la ciudad de Villavicencio, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230 -142932.

**SEGUNDO:** Decretar la restitución de la tenencia respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 40 No. 26 C- 10A - 40 - 27 - 34- 50, Local 2-23 Centro Comercial Unicentro de la ciudad de Villavicencio, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230 -142932, ordenándose su entrega a Bancolombia S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencia en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Para la diligencia de entrega del inmueble previamente señalado, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio (Meta), incluyéndose la de subcomisionar, para que haga entrega del inmueble objeto del presente proceso a Bancolombia S.A., motivo por el que se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



01 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00042 00

Villavicencio, 31 MAY 2017.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora, se **decreta**:

El embargo del establecimiento de comercio denominado AGRO MART COLOMBIA identificado con matrícula mercantil N° 00211062 y 00210982, denunciado como de propiedad del aquí ejecutado AGRO MART COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT N° 900413999-1. Oficiése a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que inscriba la medida.

La anterior medida se limita a la suma de COP\$230.533.471,68.

El embargo del vehículo identificado con placas número UBN 674, denunciado como de propiedad del demandado Leonardo Cleves Rosas, identificado con cédula de ciudadanía número 80.853.322. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que inscriba la medida

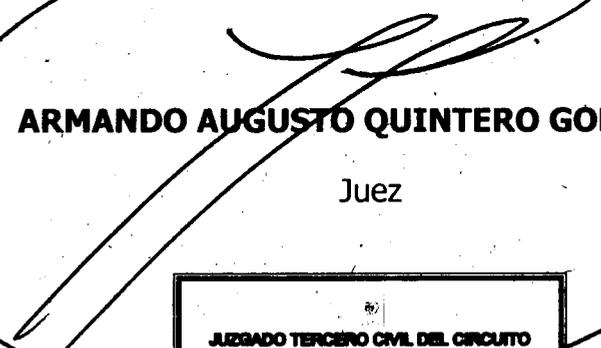
El embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-192441, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del aquí ejecutado Leonardo Cleves Rosas. Oficiése.

El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor del accionado Leonardo Cleves Rosas, identificado con C.C. N° 80.853.322, dentro del proceso identificado con el radicado 500014003003 2015 01031 00, promovido por SSAT ANDINA S.A. LTDA contra el ejecutado mencionado, adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad; por Secretaría oficiése.

Limítese las anteriores medidas a la suma de COP\$400.702.013.

Practicados los embargos respecto de los bienes antes aludidos, se resolverá sobre los secuestros.

**Notifíquese y cúmplase, (x2)**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
*Almeida*  
Secretaria

01 JUN 2017